



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.047

"SALVATIERRA LUNA, FERMÍN
OMAR S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 74.449 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.047-RQ, caratulada:
"Salvatierra Luna, Fermín Omar s/ Recurso de queja, en
causa n° 74.449 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Fermín Omar Salvatierra Luna, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de catorce años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia- por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo triplemente calificado por su comisión con armas de fuego, por haber sido en poblado y en banda y por efracción, en concurso real con homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 43/48 vta.).

Para así decidir, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el monto de la pena, entendió que

///

no se cumplieron las restantes exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 44).

Puntualizó que la denuncia de "revisión aparente de la sentencia de condena" no logró superar las limitaciones sindicadas en el párrafo anterior. Explicó que la parte se limitó a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado, reeditó las críticas oportunamente llevadas en el recurso de casación y se desentendió de lo efectivamente resuelto. En ese discurrir, juzgó que no se hallaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales susceptibles de sortear el valladar objetivo y ser atendibles por la Suprema Corte. En abono de su posición, citó diversos fallos de este alto Tribunal (v. fs. cit./46 vta.).

Finalmente, remarcó que el medio escogido no era una vía ordinaria para obtener una tercera instancia y reeditar planteos formulados y abordados en el trámite casatorio (v. fs. 46 vta./47).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la etapa intermedia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 54/59 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 54/56 vta.).

Con respecto a la fundabilidad del reclamo, entendió que la vía extraordinaria fue erróneamente desestimada, toda vez que resultaban de aplicación los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN. En ese discurrir, tachó al fallo de arbitrario pues



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.047

se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit./57).

Adunó que el *sub examine* se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en tanto los agravios son de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia de condena-. En ese derrotero, arguyó que la casación examinó la sentencia condenatoria desde un punto contrario al *in dubio pro reo* (v. fs. 57 y vta.).

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit.).

A continuación, postuló la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho al doble conforme (v. fs. 58 vta.).

Recordó que la vía no sólo tenía la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre lo resuelto (la mera repetición de los argumentos del órgano de juicio) y la frustración del control. Agregó que nada dijo el *a quo* respecto de la denuncia de infracción al *in dubio pro reo* por haber limitado la revisión al supuesto de absurdo, cuando -en puridad- su parte esgrimió la vulneración a la doble instancia, garantía de alcance mayor a la precitada (v. fs. cit./59).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

a) De la reseña -v. punto I- se desprende que

///

el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria del pretendido planteo federal.

En efecto, estimó que la defensa no sólo se limitó a esbozar un criterio divergente con lo decidido sino que, además, no rebatió concretamente las conclusiones del fallo atacado.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38 vta./41 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 27/30 vta.; arts. 14 y 15 de la ley 48).

b) En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

IV.- Por último, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.047

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Fermín Omar Salvatierra Luna, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1798